



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE
EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO DE
PREASIGNACIÓN AL QUE SE
REFIERE EL REAL DECRETO
1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE**

16 de abril de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PREASIGNACIÓN AL QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder la consulta remitida por una empresa (LA EMPRESA), en la que se solicita aclaraciones sobre diversas dudas referidas a la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2007 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, con entrada en vigor el 1 de junio de 2007.

Posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2008 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Con fecha 3 de febrero de 2009, tuvo entrada en esta Comisión escrito LA EMPRESA

En el citado escrito, se expone que se ha presentado un proyecto de instalación fotovoltaica de 100 kW en suelo y se ha solicitado la inscripción en el Registro de preasignación de retribución establecido en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. Asimismo se informa de que dicho proyecto no ha entrado en el Registro de preasignación de retribución asociado a la primera convocatoria del año 2009.

Posteriormente, el escrito pasa a solicitar la aclaración de una serie de dudas relacionadas con la posibilidad de instalar dos fases de 50 kW cada una, inscribiendo la primera de ellas en Régimen Ordinario. También se consulta a acerca de la remuneración económica correspondiente a distintos supuestos, así como sobre la retribución prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial:
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial

a) Normativa aplicable

Artículo 4, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“1. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”,

Artículo 14, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“Efectos de la inscripción.

1. La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación.

En cualquier caso, a partir de dicho primer día serán aplicables, en su caso, los complementos, y costes por desvíos previstos en dicho régimen económico. Asimismo, cuando la opción de venta elegida fuera la del artículo 24.1.b, se aplicará desde dicho primer día, y hasta que se acceda al mercado, la retribución resultante del artículo 24.1.a, con sus complementos y costes por desvíos asociados.

b) Conclusión

Según figura en la normativa relacionada, la condición de instalación de producción acogida al régimen especial será otorgada por la Administración competente para su autorización. Asimismo, dicha Administración tendrá la competencia para otorgarla de forma única o permitir dos o más fases sucesivas.

Por otra parte, el régimen retributivo que le correspondería a la instalación, se encuentra especificado en el artículo 14, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Sin perjuicio de que pudiera existir una única autorización administrativa y una única aprobación del proyecto de ejecución, el régimen retributivo deberá ser aplicado conforme a la inscripción definitiva de cada fase correspondiente en el registro administrativo, de acuerdo con las actas de puesta en marcha que puedan levantarse.

4.2 Sobre la retribución correspondiente antes de la inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución.

a) Normativa aplicable

Artículo 22, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“Plazo de mantenimiento de las tarifas y primas reguladas.

...

2. Aquellas instalaciones que sean inscritas de forma definitiva en el Registro administrativo de producción en régimen especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con posterioridad a la fecha de finalización establecida para su tecnología, percibirán por la energía vendida, si hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1, una remuneración equivalente al precio final horario del mercado de producción...“

Artículo 31, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

“Participación en el mercado.

1. Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 realizarán la venta de su energía a través del sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado, a los efectos de la cuantificación de los desvíos de energía, y en su caso, liquidación del coste de los mismos, bien directamente o a través de su representante. Para ello, realizarán ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el intradiario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes.

Artículo 11, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre:

“...6. Las instalaciones que sean inscritas de forma definitiva en el Registro administrativo de producción en régimen especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con posterioridad al 29 de septiembre de 2008, en tanto en cuanto no sean inscritas en el Registro de preasignación de retribución, percibirán la retribución prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.”

b) Conclusión

Según figura en la normativa especificada, las instalaciones que sean inscritas de forma definitiva en el Registro administrativo de producción en régimen especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con posterioridad a la fecha de finalización establecida para su tecnología, percibirán por la energía vendida, si hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1, una remuneración equivalente al precio final horario del mercado de producción. Este precio se publica en la página web de la Comisión Nacional de Energía.

Según esto, no sería necesario dar de alta toda o parte de la instalación en régimen ordinario, ya que hasta que se produzca la inscripción de la instalación en el Registro de preasignación la energía suministrada a la red sería retribuida al precio final horario del mercado.

4.3 Sobre la retribución correspondiente después de la inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución.

a) Normativa aplicable

Artículo 11, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre:

“...5. La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución. Dicha retribución nunca podrá serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo.”

b) Conclusión

Según lo especificado en el citado artículo, así como en el anteriormente mencionado artículo 11.6 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, la retribución

correspondiente según el citado Real Decreto no podrá serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el registro de preasignación de retribución.

La nueva retribución la obtendría desde la inscripción en el Registro administrativo de productores en régimen especial, con efectos del día 1 del mes siguiente de la fecha más tardía entre:

-fecha de puesta en marcha.

-fecha de inscripción en el Registro de Preasignación.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.